



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 564
Proveniente del Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Veintiocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Ivonne Rocío Melo Beltrán, ciudadana que se identifica con la C.C. # 52.267.318 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

➤ EPI Use Colombia S.A.S.

b) Vinculadas:

➤ Ministerio del Trabajo.

➤ Compensar EPS.

➤ Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

➤ Colmena S.A.

➤ Compañía de Seguros de Vida.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos de petición, dignidad humana, mínimo vital y móvil, seguridad social, habeas data e información.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Trabajó con EPI Use Colombia S.A.S. desde el 19 de abril de 2018 hasta el 24 de marzo de 2020, con contrato indefinido en el cargo de Project Manager.
- Vía email le llegó liquidación de la relación laboral, de la cual envió observaciones, las cuales fueron contestadas de manera incompleta e incongruente
- Establecieron compromisos que no fueron cumplidos.
- Solicitó la revisión de la liquidación de nómina acorde los compromisos establecidos.
- Estas acreencias laborales son la única garantía del mínimo vital que posee, lo que ocasionó una crisis económica que afectó su nivel de vida y el de su familia.
- Por la pandemia han disminuido las oportunidades de empleo.
- El 24 de junio de 2020 presentó derecho de petición con el fin de obtener respuesta de los valores y fecha de pago de acreencias laborales y requerimientos de documentación.
- La respuesta otorgada no brinda una solución suficiente, efectiva y congruente con el pago de acreencias laborales y requerimientos de documentación.
- El 15 de julio de 2020 envió observaciones de las repuestas dadas.

b) *Petición:*

- Se reconozcan los derechos deprecados.
- Se dé respuesta efectiva a la petición del 24 de junio de 2020.
- Ordenar el pago de acreencias laborales e indemnización moratoria.
- Ordenar el pago de valores al subsistema de salud, pensión y parafiscales por la omisión e inexactitud de la determinación de la base para el IBC de los años 2018, 2019 y 2020.
- Realizar las modificaciones de los certificados de pagos realizados por gastos de representación y viáticos.

5- Informes:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) EPI-USE Colombia S.A.S.

- Accedió al pago de viáticos aun cuando la accionante incumplió con la política de viajes y legalización.
- Se evidencia el pago por valor de \$3.218.247 en la liquidación de prestaciones sociales y el impacto en el cálculo de concepto de indemnización y seguridad social.
- Está adelantando el ajuste a seguridad social acorde los lineamientos de la UGPP, lo cual no afecta la liquidación de prestaciones sociales.
- Pretende se incluya en el certificado de ingresos y retenciones laborales conceptos pagados por fuera de nómina, los cuales fueron reportados en medios magnéticos.
- Dada la no intención de conciliación la compañía decidió acogerse a al artículo 65 del CST punto 2.
- Realizó consignación de prestaciones sociales como depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, título judicial No. A-7014126 por valor de \$33.206.158.

b) Caja de Compensación Familiar Compensar.

- Ivonne Roció Melo Beltrán se encuentra activa en el plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de beneficiaria de John Alexander Olarte Peña.
- Ha prestado todos los servicios a que tiene derecho la accionante.
- De los pagos de acreencias laborales solicitados por la actora no tiene responsabilidad, dado que no tiene vínculo con la misma y por tanto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

- La actora se encuentra afiliada desde el 1 de junio de 1995.
- No tiene conocimiento de la totalidad de los hechos ni se menciona la entidad en estos, por tanto desconocen las circunstancias de terminación del vínculo laboral.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No se encuentra pendiente del reconocimiento de prestación económica alguna o de dar respuesta al derecho de petición.
- No es éste el mecanismo idóneo para el pago de prestaciones económicas.

d) Colmena Seguros.

- No fue reportada ninguna enfermedad, ni accidente que pudiera ser objeto de cobertura por parte del Sistema General de Riesgos Laborales.
- Alegó falta de legitimación dado que la acción de tutela está dirigida a otra entidad por asuntos de índole laboral, por lo que no puede desplegar actuación alguna.
- Es improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que no omitió ninguna de las obligaciones en su calidad de administradora de riesgos laborales.

e) Ministerio del Trabajo.

- Es improcedente la acción de tutela por falta de legitimación teniendo en cuenta que la entidad no ha sido objeto de solicitud manifiesta en el escrito de tutela, y no ha mantenido ningún tipo de relación contractual, legal o de cualquier otra índole y por tanto no existen obligaciones recíprocas.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo en tanto:

- No observó transgresión al derecho de petición porque EPI-USE Colombia S.A.S. respondió todas las inquietudes en torno a la liquidación laboral.
- El que la actora no hubiera recibido respuestas que acogieran favorablemente sus pretensiones no significa que se vulnerara su garantía superior de petición.
- La promotora debe acudir al juez natural para resolver las controversias de carácter laboral, surgidas con ocasión de la liquidación del contrato laboral.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Orden:

- Negó el amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) Ivonne Rocío Melo Beltrán.

- Fundó la impugnación en los mismos hechos esbozados en el escrito de la acción de tutela.
- Fue notificada que las acreencias laborales fueron consignadas en un juzgado laboral que a la fecha desconoce el reparto.
- No es excusa la suspensión de términos judiciales dado que le pudieron consignar las acreencias laborales en la cuenta bancaria.
- Desconoce el incumplimiento a que hace referencia la expatrona.
- El accionado trata de evadir las obligaciones tributarias y de seguridad social.
- En el certificado de Ingresos y Retenciones no se reportan todos los pagos que realizó el empleador como producto de la relación laboral.
- Las pretensiones se ajustan a la normatividad laboral vigente.
- Tiene derecho a ser informada de las acreencias laborales a que tiene derecho y a la fecha desconoce, dado que el valor liquidado en la respuesta al derecho de petición, es inferior al depósito judicial.
- La pandemia no es excusa para que no le sean pagados oportunamente las prestaciones sociales a que tiene derecho, y fueron consignadas a nombre de un juzgado que no se indica el nombre.
- Solicita se reconozcan sus derechos obligando al ex patrono que liquide las prestaciones sociales en forma equitativa y legal como lo establece la Ley.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

En lo que toca al derecho a la vida y vivir dignamente la Corte Constitucional en sentencia T-444 de 1999, indicó:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

En lo que toca a la seguridad social la Corte Constitucional ha indicado que es un derecho fundamental, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la pensión, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

b.- Caso concreto:

Para resolver la impugnación formulada por la actora, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-089 de 2019, T-040 de 2018 y T-043 de 2018 ha precisado que:

- Por regla general no es procedente la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, en tanto el ordenamiento jurídico de la jurisdicción ordinaria laboral tiene mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial.
- Solo procede la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital.
- Preciso que en el área del derecho laboral y seguridad social existen dos tipos de derechos:
 - ✓ Inciertos y discutibles.
 - ✓ Ciertos e indiscutibles.
- Indicó que un derecho es incierto y discutible cuando:
 - ✓ Los hechos no son claros.
 - ✓ La norma que los prevé es ambigua o admite varias interpretaciones.
 - ✓ El origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existen circunstancias que impiden su nacimiento.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Expresó que la acción de tutela no es procedente para ordenar el pago de derechos inciertos e indiscutibles.
- Y el amparo solo procede para el pago de derechos económicos cuyo carácter es cierto e indiscutible, dado que estos evidencian la transgresión de derechos fundamentales.
- Para que el juez constitucional imparta órdenes resulta primordial la certeza de las acreencias laborales, y que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador, ordenados por normas laborales o declaradas por providencias judiciales en firme.
- La declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria, en razón a que al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que compete resolverla al juez laboral.

Visto lo anterior se tiene que en el presente trámite:

- Estamos frente a derechos inciertos e indiscutibles.
- Lo anterior en atención a que los hechos no son claros, si se tiene en cuenta que la inconformidad de la accionante versa respecto de diferencias con su empleador, en aspectos tales como indemnizaciones y comisiones para gerentes que de acuerdo a lo indicado por el empleador son discrecionales, situaciones que por tanto deben ser resueltas ante el juez laboral.
- Además, en el escrito de tutela se pone de presente que no se tuvo en cuenta la totalidad de acuerdos establecidos en sesiones del 26 y 27 de mayo de 2020, lo que determina que al ser transable las diferencias entre la señora Ivonne Rocío Melo Beltrán y Epiuse Colombia S.A.S., acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional debe ser resuelto por el juez laboral.
- En conclusión, al tratarse el presente asunto de derechos inciertos y discutibles no es procedente la acción de tutela, y las diferencias entre la accionante y la sociedad accionada de ser el caso deben ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria.
- Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se acreditó que la acción de tutela se presentó a efectos de evitar un perjuicio



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

irremediable, pues para el efecto se señaló, el mínimo vital de la accionante, y la Corte Constitucional determinó como características del perjuicio irremediable:

- Debe ser inminente o que esta por suceder.
 - Requiere medidas urgentes para conjurarlo.
 - El ser grave al trascender el haber jurídico de una persona.
 - Exige una respuesta impostergable que asegure la protección de los derechos comprometidos.
- Así las cosas, si bien es cierto que el accionante alegó la afectación del mínimo vital, no se cumplió con el requisito de probar la afectación de éste, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital¹ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que la accionante careciera de estos, dado que solo se cuenta con las manifestaciones del actor, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio².
- Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

¹ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

²Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

Por otra parte revisadas las respuestas dadas por Epiuse Colombia S.A.S. a la accionante, se advierte que no solo fue resuelto el derecho de petición punto por punto, sino que adicional también fueron resueltas cada una de las inquietudes que formuló la actora, constituyéndose en respuestas claras, completas y de fondo, y fue aportada constancia del envío vía correo electrónico de las mismas, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Vale la pena aclarar, que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, como en el caso de marras donde le fue puesta de presente a la accionante la liquidación solicitada, pero la actora no estuvo de acuerdo con esta, lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Aunado a lo anterior se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas, ya que lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

³ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado del derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, no se advierte la vulneración de los demás derechos deprecados por la accionante, máxime si se tiene en cuenta que estos dependen de lo que pueda llegar a decidir el juez en la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C